REGISTRO N° 22 (S) FOLIO N°104/106

EXPTE. N° 149217. JCC. 7.-

///en la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil doce, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "Guillan Cristian Ariel c/ Moggia Marcela Maria s/ Fijación de Honorarios Extrajudiciales", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Prov. y 263 del Código Procesal, resultó del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Dr. Pedro D. Valle y Rubén D. Gerez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1a) ¿Es justo el monto establecido en concepto de honorarios extrajudiciales?
- **2a)** ¿Es justa la estimación de honorarios efectuada por la labor desplegada en el presente expediente?
 - 3a) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I-. Antecedentes.

El Dr. Cristian Ariel Guillan en su propio nombre inició a fs. 45/49 demanda por determinación de honorarios extrajudiciales contra la Sra. Marcela María Alejandra Moggia. Como antecedente, manifestó que logró el reconocimiento y un acuerdo de pago sobre una deuda que tenia un tercero con ella.

Corrido el pertinente traslado de la demanda a fs. 50, la accionada no compareció; sin embargo, y ante la existencia de hechos conducentes y controvertidos, se abrió a prueba el presente proceso a fs. 59, certificándose el término probatorio a fs. 156 y dictándose sentencia en la pieza que es motivo de recurso.

II.- Sentencia recurrida.

El Sr. Juez a quo hizo lugar a fs. 161/162 a la demanda fijando los honorarios por las tareas extrajudiciales realizadas por el acciontante en la suma de pesos quinientos cincuenta y ocho (\$558); párrafo aparte, estimó los honorarios por el presente proceso sumario (\$492).

III-. Recurso Interpuesto.

El Dr. Guillan apela a fs. 169 y funda a fs. 177/180.

En primer lugar, se agravia de los honorarios establecidos por su labor extrajudicial, sostiene que dicha suma no guarda correcta relación con la compleja tarea desplegada ni con la deuda allí reconocida (\$22.000). En función de ello, pretende su modificación tomando en cuenta esas pautas y la mitad de la escala del art. 21 de la ley arancelaria. Cita jurisprudencia respaldatoria.

Por último, cuestiona por bajos los honorarios que se le estimaran por su labor en el presente expediente, alega que debió tomarse como base regulatoria los honorarios estimados por su labor extrajudicial y a estos la escala de los art. 21, 22 y ccdts. ley 8904.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. Pedro D. Valle DIJO:

IV.- Consideración del agravio.

El recurrente sostiene que para arriba a la fijación de sus honorarios por trabajos extrajudiciales debió tenerse en cuenta, además de la compleja labor desarrollada, el monto del acuerdo de pago celebrado por la accionada con terceros al que debió aplicarse la mitad de la escala del art. 21 Dec. 8904.

El art. 55 de la ley arancelaría establece que "Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitare, se tendrá en cuenta las pautas mínimas fijadas en el artículo 9 y las normas generales establecidas en el artículo 16 en lo que fueren aplicable".

Como se ve, este artículo remite la determinación judicial de los honorarios por trabajos extrajudiciales a los arts. 9 y 16 del mismo cuerpo legal.

El primero de ello se encuentra referido a la regulación mínima; y el segundo, alude a las pautas que se deben tener en cuenta par a la cuantificación, tales como el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la responsabilidad que por las particularidades del caso pudieran haberse derivado para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia moral y económica que para el interesado reviste la cuestión, etc. (conf. Juan M. Hitters-Silvina Cairo, *Honorarios de Abogados ...*, Edit. Lexis Nexis, Bs.As.

2007, pag. 624/625; jurisp. Cám. Civ. y Com. 2da de La Plata, Sala III causa B 68262 RSD-83-90 S 17-5-1990).

Esta Cámara ha resuelto que "Los honorarios son la remuneración al trabajo profesional, con independencia del éxito obtenido, pero no ha de perderse de vista la necesidad de contemplar el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, como así también su trascendencia económica, pues éstas son las pautas que establece la normativa de aplicación (arts. 1, 9, II 3°, 16, 55 ley 8904)." (jurisp. Sala I, causa N° 134310 RSI-349-6 I 30-3-2006; lo resaltado me pertenece).

En este entendimiento, **el valor del asunto constituye uno de los componentes valuables**. Sin embargo, en lo que respecta a los honorarios extrajudiciales, la ley no prevé porcentaje sobre el monto, **dejando librado al prudente arbitrio judicial la regulación** (conf. Juan M. Hitters-Silvina Cairo, obra cit., pág. 624; jurisp. Cám. Civ. y Com. de Trenque Launquen, causa N° 9118 RSD-17-106 S 1-11-1988, causa N° 10418 RSD-94-21 S 11-8-1992).

En el caso de autos, surge claramente que el sentenciante, sin aplicar escala alguna -lo que es correcto, ha hecho una valoración de la labor realizada, en cuanto a su calidad, complejidad y novedad, pero sin referirse al monto acordado en el convenio de pago arribado gracias a la labor conciliatoria realizada por el accionante (\$22.200; fs. 28/40); lo que hace presumir una omisión de apreciación de un elemento de suma trascendencia.

Esta deficiencia valorativa al momento de regular los honorarios del actor no hace más que presumir que se ha determinado dichos gajes de forma incorrecta o, mejor decir, no encontrando paralelo con la tarea debidamente desplegada.

En función de las pautas indicadas, corresponde hacer lugar al presente agravio modificándose la estimación efectuada a fs. 162vta, punto I), en cuanto a que de la misma no surge que se haya tenido en cuenta, como un elemento más, el monto acordado en el convenio de pago -\$22.200-.

Entonces, teniendo en cuenta la complejidad y alcance de las tareas desarrolladas y el monto del acuerdo de pago arribado por la accionada con terceros gracias a la intervención del Dr. Cristian a. Guillan -DNI.20.441.611-,

corresponde regularle en concepto de trabajos extrajudiciales la suma de **pesos un mil setecientos sesenta (\$1.760)** (art. 9, 16, 55 ley 8904).

Voto por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. Pedro D. Valle DIJO:

V.- Tratamiento del agravio.

El recurrente cuestiona por bajos los honorarios que se le estimaran por su labor en el presente expediente, alega que debió tomarse como base regulatoria los honorarios fijados por su labor extrajudicial y a estos la escala de los art. 21, 22 y ccdts. ley 8904 (conf. Juan M. Hitters-Silvina Cairo, obra cit., pág. 626).

Es sabido que sin perjuicio de los honorarios extrajudiciales reclamados en el proceso determinativo del art. 55, dec. 8904, cabe apreciar que también le corresponderá una retribución al letrado por el trámite del juicio sumario. Tal retribución debe realizarse en base del monto que arroje el pleito, con más intereses, aplicándose la escala que fija el art. 21 de la ley arancelaria (conf. Juan M. Hitters-Silvina Cairo, obra cit., pág. 626).

Esto significa que previo a establecer los honorarios por la labor desplegada en el presente proceso sumario debió ordenarse al profesional a que practique una liquidación tendiente a determinar la base regulatoria, y, una vez realizada y firme, recién ahí proceder a la regulación de honorarios en función de la escala establecida en el art. 21 de la ley 8904.

En función de éstas premisa adelanto que el planteamiento prospera.

En el caso de marras surge que el a quo procedió a estimar a fs. 162vta, punto III), los honorarios del Dr. Guillan por la labor en el presente proceso sumario sin haberse practicado previamente la liquidación correspondiente a la determinación de la base regulatoria, lo que torna a dicha estimación improcedente y prematura.

En consecuencia, no habiéndose dado cabal cumplimiento con tal etapa procedimental, corresponde dejar sin efecto por prematura la estimación de honorarios efectuada a fs. 162vta, punto III), y remitir los presente autos a

la instancia de origen a fin de practicar la liquidación correspondiente tomando en cuenta la suma de **pesos un mil setecientos sesenta (\$1.760)**, con más intereses, y, una vez firme, establecer los honorarios por el presente proceso sumario tomando en cuenta la escala que va del 8% al 25%.

Voto por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. Pedro D. Valle DIJO:

En función de los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios expuestos, corresponde: a la primera cuestión, modificar la estimación efectuada a fs. 162vta, punto I), fijándose al **Dr. Cristian A. Guillan,** en concepto de honorarios por los trabajos extrajudiciales la suma de **pesos un mil setecientos sesenta (\$1.760)**; a la segunda cuestión, dejar sin efecto por prematura la estimación de honorarios efectuada a fs. 162vta, punto III), y remitir los presente autos a la instancia de origen a fin de practicar la liquidación correspondiente tomando en cuenta la suma de **pesos un mil setecientos sesenta (\$1.760)**, con más intereses, y, una vez firme, establecer los honorarios por el presente proceso sumario; y, propongo fijar las costas de esta instancia a la parte vencida.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gerez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, **RESOLVEMOS: I)** Modificar la estimación efectuada a fs. 162vta, punto I), fijándose al **Dr. Cristian A. Guillan,** en concepto de honorarios por los trabajos extrajudiciales, la suma de **pesos un mil setecientos sesenta (\$1.760)**; **II)** Dejar sin efecto por prematura a la estimación de honorarios efectuada a fs. 162vta, punto III); **III)** Imponer las costas al accionante (arts. 68 y 69 del CPC); y **IV)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31, 47 y

ccdts. Dec. Ley 8904/77). **Notifíquese personalmente o por cédula** (art. 135 del C.P.C.). **Devuélvase**.

PEDRO D. VALLE. RUBEN D. GEREZ.

Pablo D. Antonini.

Secretario.